

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00550 00

ACCIONANTE: BYRON JAIR RAMÍREZ ROA

**DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

**VINCULADOS: JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ y MANEJO DE LA INFORMACIÓN S.A**

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por BYRON JAIR RAMÍREZ ROA en contra de EPS SALUD TOTAL y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

BYRON JAIR RAMÍREZ ROA, promovió acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS SALUD TOTAL y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A en consecuencia, solicitó se realice el pago de las incapacidades por enfermedad general.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló, que tiene de 34 años, padece de “(...) *esguince y torcedura de tobillo. lesión talofibular, tendinitis peroneal, sahos severos, dolor crónico en ambos tobillos, desgarró de ligamento talofibular, dislipidemia, esguince crónico de cuello de pie derecho, lumbago, erge, gastritis, diarrea funcional crónica, dermatitis de contacto (...)*” con concepto médico de rehabilitación desfavorable, que en razón a lo anterior ha tenido incapacidad por enfermedad general desde el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Indicó que en razón a la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se ordenó a la AFP PROTECCIÓN pagara las incapacidades generadas desde el veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), sin embargo, señaló que al momento de interponer la presente acción constitucional no le han pagado incapacidades correspondiente a los periodos entre el veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021) a tres (3) de

mayo de la misma anualidad, por último, que no cuenta con recursos económicos para su subsistencia.

Así las cosas, mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de **EPS SALUD TOTAL y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** y se ordenó la vinculación del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ y MANEJO DE LA INFORMACIÓN S.A.**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MANEJO TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN S.A., señaló que el actor se vinculó el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) con esa sociedad, razón por la cual fue afiliado correctamente a la seguridad social integral, afiliando al accionante en salud a EPS SALUD TOTAL y en pensiones ante LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., mencionó que desde el mes de abril de dos mil dieciséis (2016), se encuentra en diversas incapacidades que aún persisten.

indicó que la EPS SALUD TOTAL y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., han abusado al no reconocer y pagar las incapacidades desconociendo los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional.

Por último recalcó, que ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, realizando los pagos a la seguridad social en salud desde el inicio de la relación laboral, en consecuencia solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción constitucional.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., señaló que el actor se encuentra afiliado a la entidad desde el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), respecto de las incapacidades adujo que una vez realizado el análisis de los anexos de la tutela aportados por el actor, como de los documentos que reposan en la entidad se evidencia que las incapacidades superan los 540 días, en consecuencia quien debe realizar el pago a partir de los 541 días es la EPS de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional y lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Indicó que la entidad, a raíz de la sentencia dentro de la acción de tutela 2020 -338 proferida por el JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ) realizó el pago desde el veintiséis de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el día 540 cumpliendo con la sentencia señalada, en tal razón resaltó que dio cumplimiento como lo señala el artículo 142 del Decreto 019 de 2012,

Mencionó que del certificado de incapacidades anexado por el accionante se observa que las incapacidades que se solicitaron son posteriores a los 540 días, por lo que es responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL realizar el pago. En cuanto a los hechos adujo que la EPS remitió a la entidad, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), sostuvo que no es procedente el pago de incapacidades al actor de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, dado que es indispensable para el pago de las incapacidades contar con un concepto favorable de rehabilitación, situación que no se cumple en la presente acción de tutela.

Advirtió que se procedió por parte del área encargada a citar al actor para la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, que el accionante no asistió a las citas programadas, en tal sentido resaltó que el señor RAMÍREZ ROA deberá radicar nuevamente la solicitud de calificación, en ese sentido recordó que a la fecha no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral en por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por último, adujo que no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de prestaciones económicas, ni para debatir el porcentaje de invalidez, siendo el mismo la justicia ordinaria laboral y solicitó condenar a SALUD TOTAL EPS al pago de incapacidades superiores al día 540.

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, indicó que teniendo en cuenta la fecha en la que se creó ese juzgado la primera sentencia que se profirió por esa entidad es del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo que al revisar y realizar la búsqueda en el sistema, no encontró que las parte coincidan con ningún dato de las tutelas estudiadas por ese Despacho.

SALUD TOTAL EPS-S, informó que el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) se remitió concepto de rehabilitación integral (CRI) con pronóstico desfavorable a la AFP, siendo uno de los requisitos para acceder a la pensión por invalidez, que en ese sentido la AFP deberá realizar en primera instancia, la valoración y posterior calificación de PCL, y a partir del CRI deberá otorgar el reconocimiento económico a las incapacidades de forma retroactiva.

Resaltó en relación a la validación y reconocimiento de las incapacidades temporales, que las mismas no son procedentes de conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, en tanto que solo pueden financiarse por el fondo de incapacidades, respecto de la incapacidades que provengan de origen común y que sean de manera temporal el pago se debe asumir por las demás entidades que integran el SGSSS, que una vez se genere el CRI desfavorable la AFP cuenta con hasta treinta (30) días para emitir la calificación de PCL, en razón a ello aduce la EPS que a la fecha no se cuenta con incapacidades pendientes por cancelar o reconocer, en cuanto a que son competencia de la AFP, indicando que no ha vulnerado derecho alguno y ha actuado en cumplimiento con la Ley respecto del reconocimiento de esta clase de prestaciones económicas.

Resaltó que el actor cuenta con un concepto de rehabilitación desfavorable desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) en ese sentido no compete a la EPS asumir el pago, que en observancia de la sentencia T-268 de 2020, la entidad

remitió el presente caso al AFP para que continúe su proceso de reconocimiento, solución y caso a un paciente con CRI desfavorable, por lo anterior mencionó que se debe solicitar al AFP el reconocimiento económico de las incapacidades desde las fechas reclamadas teniendo en cuenta que la EPS reconoció lo indicado por Ley, solicitando su desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si EPS SALUD TOTAL y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y debido proceso, del señor **BYRON JAIR RAMÍREZ ROA**, al abstenerse de realizar el pago a su favor de las incapacidades generadas por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del pago de incapacidades por parte de la EPS y la AFP

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece: “*para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”, acorde con dicha disposición, es la EPS la encargada de cubrir las prestaciones económicas procedentes de incapacidad médica, cuando la misma sea generada con ocasión a una enfermedad de origen común.

Ahora, de conformidad con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las EPS deben cubrir hasta ciento ochenta (180) días de incapacidades.

A su vez, los incisos 5° y 6° del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, dispone:

“(..). Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad

temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, el pago del auxilio de incapacidad a favor de los afiliados cotizantes estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud por los primeros 180 días, quien a su vez tiene la obligación de emitir concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo a la AFP antes de que se cumpla el día 150 de incapacidades ininterrumpidas. Así las cosas, cuando exista concepto favorable de rehabilitación, le corresponderán a la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 181 y hasta por un término máximo de 360 días calendario.

Frente al tema analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-401 de 2017, recordó las reglas generales para el reconocimiento de incapacidades así:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, **sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente."

En este mismo orden de ideas, se puntualizó en la sentencia a que se ha hecho referencia, que en los casos donde superados los 180 días sin emitir concepto de rehabilitación por parte de la EPS, el pago de las incapacidades seguirá siendo asumido por la EPS hasta tanto emita dicho concepto. De igual forma, aclaró que en reiteradas posturas ha sido indicado por el máximo Órgano Constitucional que no importa que el concepto de rehabilitación sea desfavorable, dichos pagos de incapacidades deben ser asumidos por la AFP. Al respecto señaló:

“Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

(...)

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

*Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia **T-920 de 2009** que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se realice el pago de la incapacidad por enfermedad general, generadas en:

Fecha de inicio	Fecha de terminación	días
23/01/2021	21/02/2021	30
27/02/2021	05/03/2021	7
09/03/2021	15/03/2021	7
18/03/2021	24/03/2021	7
30/03/2021	05/04/2021	7
12/04/2021	18/04/2021	7
19/04/2021	25/04/2021	7
27/04/2021	03/05/2021	7

Así las cosas, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo procedente para el pago de incapacidades, tal como indicó en sentencia T-161 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger, en donde se precisó:

No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata”

Por ello, procede este Juzgado a pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, por lo que para determinar si procede ordenar el pago o no de estas incapacidades se harán las siguientes precisiones:

Las reglas previamente expuestas por la ley y la jurisprudencia respecto al pago de incapacidades se aplican cuando estamos ante incapacidades continuas o prorrogadas por enfermedades de origen común, entendidas estas como:

“se entiende como prorroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”¹

De conformidad con lo expuesto, fue aportado por la parte accionante los siguientes documentos; documento de primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) emitido por SALUD TOTAL EPS, en el cual se logra evidenciar la historia de incapacidades del accionante²; del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) formato de rehabilitación integral emitido por la EPS en el cual se evidencia que el Concepto de Rehabilitación Integral tuvo pronóstico desfavorable para el actor³ ; respuestas transcritas por la parte de la EPS SALUD TOTAL respecto del pago de las incapacidades solicitadas de fecha abril y mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴.

De igual manera, PROTECCION S.A. aportó constancia de pago por concepto de incapacidad temporal desde el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) que obra a folio 21 del archivo “007. ContestaciónProtección”; Correo remitido a baylez20@gmail.com, con asunto “DESISTIMIENTO TACITO BYRON RAMIREZ”, con mensaje **“Inasistencia a sus citas de evaluación funcional, última cita asignada de manera presencial por solicitud del afilado el 14 de julio de 2021 Hora: 8:00 AM -**

1 artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998

2 Folio 10 a 12 del escrito de tutela

3 Folio 13 del escrito de tutela

4 Folio 16 a 29 del escrito de tutela

8:30 AM, BOGOTA, D.C.” obrante a folio 26 y 27 del archivo “007. *ContestaciónProtección*”.

En cuanto a las pruebas aportadas por SALUD TOTAL EPS, se tiene documento que obra a folio 22 del archivo “008. *ContestaciónSaludTotal*”, de asunto “**NOTIFICACION PROTEGIDO CON INCAPACIDAD SUPERIOR A 120 DÍAS**”, con dirección a PROTECCION S.A. y con sello de radicado en la entidad del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) y formato de rehabilitación integral emitido por la EPS del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en el cual se evidencia que el concepto de rehabilitación integral tuvo pronóstico desfavorable para el actor, obrante a folio 23 del archivo “008. *ContestaciónSaludTotal*”.

Así las cosas, para verificar si en efecto le asiste el derecho a la parte accionante al pago de las incapacidades reconocidas es necesario realizar la verificación de las incapacidades que han sido pagadas y los días continuos de las misma, para certificar que en efecto no hubo entre ellas nuevos ciclos y determinar a cuál de las entidades accionadas le corresponde el respectivo pago.

Ahora para verificar tal información si bien la parte actora, no aportó las incapacidades otorgadas, ni la historia clínica en la cual se pueda evidenciar dicha información, se tendrá en cuenta el histórico de incapacidades aportado por el accionante y emitida por SALUD TOTAL EPS que obra a folio 10 a 12 de escrito de demanda, constancia de pago por concepto de incapacidad temporal de PROTECCION S.A., que obra a folio 21 del archivo “007. *ContestaciónProtección*”, y cuadro de incapacidades pagadas descrito por SALUD TOTAL E.P.S. que se observa a folios 3 a 5 de la contestación de la entidad, teniendo en cuenta para el conteo de las incapacidades:

No. incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Días	Valor	Entidad pagadora
P8126533	01/21/2019	01/30/2019	10	220.831	SALUDTOTAL EPS
P8147033	01/31/2019	02/09/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8199064	02/11/2019	02/20/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8202785	02/21/2019	03/02/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8202805	03/04/2019	03/13/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8257101	03/14/2019	03/23/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8257109	03/26/2019	04/04/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8257116	04/05/2019	04/14/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8270322	04/15/2019	04/24/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8284924	04/25/2019	05/04/2019	10	\$276.039	SALUDTOTAL EPS
P8477175	05/06/2019	05/12/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477200	05/13/2019	05/19/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477212	05/20/2019	05/26/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477237	05/27/2019	06/02/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477253	06/04/2019	06/10/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477268	06/11/2019	06/17/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477298	06/18/2019	06/24/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477317	06/26/2019	07/02/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS

P8477387	07/03/2019	07/11/2019	9	\$248.435	SALUDTOTAL EPS
P8477331	07/12/2019	07/18/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477412	07/19/2019	07/25/2019	7	\$193.227	SALUDTOTAL EPS
P8477428	07/26/2019	08/01/2019	1	27.604	SALUDTOTAL EPS
----->	----->	TOTAL	180	←-----	←-----

Respecto a las incapacidades que PROTECCIÓN ha pagado posterior a los 180 días, se tiene del certificado aportado por la entidad lo siguiente:

FECHA INICIO (DESDE)	FECHA FIN (HASTA)	CUENTA BANCARIA	TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DEL SUBSIDIO	DÍAS PAGADOS	VALOR PAGADO
22/07/2020	04/08/2020	24158506641	Normal	12/08/2020	\$877,803.00	13	\$380,381.00
07/04/2020	22/06/2020	24158506641	Normal	23/06/2020	\$877,803.00	76	\$2,223,768.00
02/11/2019	07/11/2019	24158506641	Normal	29/04/2020	\$828,116.00	6	\$165,623.00
18/02/2020	18/03/2020	24158506641	Normal	29/04/2020	\$877,803.00	31	\$907,083.00
24/03/2020	30/03/2020	24158506641	Normal	29/04/2020	\$877,803.00	7	\$204,821.00
23/06/2020	29/06/2020	24158506641	Normal	10/07/2020	\$877,803.00	7	\$204,821.00
01/07/2020	07/07/2020	24158506641	Normal	10/07/2020	\$877,803.00	7	\$204,821.00
22/08/2020	23/08/2020	24158506641	Tutela	28/04/2021	\$877,803.00	2	\$88,520.00
05/08/2020	11/08/2020	24158506641	Normal	24/08/2020	\$877,803.00	7	\$204,821.00
13/08/2020	21/08/2020	24158506641	Normal	24/08/2020	\$877,803.00	9	\$263,341.00
08/07/2020	21/07/2020	24158506641	Normal	29/07/2020	\$877,803.00	14	\$409,641.00
18/12/2019	15/02/2020	24158506641	Normal	22/04/2020	\$877,803.00	58	\$1,675,555.00
22/08/2019	20/09/2019	24158506641	Normal	03/06/2020	\$828,116.00	29	\$800,512.00
31/03/2020	06/04/2020	24158506641	Normal	03/06/2020	\$877,803.00	6	\$175,561.00
08/11/2019	17/12/2019	24158506641	Normal	03/04/2020	\$828,116.00	40	\$1,104,154.55
26/09/2019	01/11/2019	24158506641	Normal	03/04/2020	\$828,116.00	36	\$993,739.09
16/08/2019	21/08/2019	24158506641	Normal	03/04/2020	\$828,116.00	6	\$165,623.18
26/07/2019	01/08/2019	24158506641	Normal	03/04/2020	\$828,116.00	6	\$165,623.18
TOTAL						360	\$10,308,389.00

De lo anterior, se sustrae que las partes accionadas EPS SALUD TOTAL y PROTECCIÓN S.A., realizaron los pagos respectivos a los 180 y 360 días posteriores de incapacidad del señor BYRON JAIR RAMÍREZ ROA, para un total de 540.

Ahora bien, respecto de la entidad responsable que deberá asumir los pagos posteriores a los 540 días de incapacidad del accionante, es necesario tener en cuenta, la siguiente información:

TÉRMINO	ENTIDAD	NORMATIVIDAD
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	A.F.P,	Ley 962 de 2005
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

Por lo tanto, se tiene que en principio sería EPS SALUD TOTAL la encargada de realizar el pago de las incapacidades posteriores a los 540 días, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 27 de julio de 2018, se establecieron una serie de requisitos para que proceda este pago por parte de dicha entidad, que en términos literales dispone:

“Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días,
Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación** expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
- 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.*
- 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.*

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).” (negrilla fuera del texto original)

De esta manera, se observa fue proferido concepto de rehabilitación **DESFAVORABLE** del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) y del 20 de febrero de la misma anualidad, aportados por el accionante a folio 13 y 14 del escrito de tutela, que de la misma forma le fue comunicado pronóstico del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) a PROTECCION S.A., el siete (7) de febrero del año en referencia, tal como se puede evidenciar con el sello de radicado del documento aportado por SALUD TOTAL EPS que obra a folio 22 de su contestación, en tal sentido, al ser desfavorable el concepto de rehabilitación integral, no se cumple con el numeral primero del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 27 de julio de 2018, antes citado, en ese sentido, el responsable para continuar con el pago de las incapacidades superiores a los 540 días tendría que ser la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En este sentido también se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos, que señaló:

“Esta Corporación encuentra que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, dado que: (i) el hecho de que no se reconozcan y paguen las incapacidades médicas expedidas al señor Germán Fandiño vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que se trata de una persona que únicamente cuenta con el ingreso de su salario y al no percibirlo por su condición de salud que le ha acarreado la expedición de incapacidades que superan los 541 días, se le causa un perjuicio irremediable; y (ii) teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, sobre el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 540 días, del cual, es diáfano el entendimiento que dichas incapacidades serán asumidas por las E.P.S., **siempre y cuando** se cumplan con los presupuestos establecidos en el precitado artículo. En el caso objeto de análisis, no se observa el cumplimiento del presupuesto establecido en el numeral 1 del referido artículo, esto es, cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.”

Por último, respecto a las incapacidades que solicita el accionante, el Despacho indica que tras realizar el estudio respectivo de los documentos aportados por las partes, se tiene que con base en la información aportada a folio 5 de la contestación de SALUD TOTAL EPS, el señor BYRON RAMÍREZ presentó incapacidades hasta el veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo el accionante solicita el pago y reconocimiento de las incapacidades generadas desde el veintitrés (23) de enero al tres (3) de mayo de dos mil veintiuno, fecha hasta la cual se encuentran acreditadas las incapacidades de conformidad con el documento aportado a folio 10 del escrito de tutela así:

SaludTotal^{EPS}

Fecha de generación: junio 01, 2021

Es Cotizante Actualmente: **SI**

Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Aut.	Acc.	Prorroga	Liquidación	Dx
830047215 N	CENTRO INTERACTIVO DE CRM S A									
P3493959	AMBULATORIA	16-septiembre-2011	16-septiembre-2011	17-septiembre-2011	2	0	2	SI	\$0	A09
P3413495	AMBULATORIA	05-agosto-2011	05-agosto-2011	05-agosto-2011	1	0	1	SI	\$0	K58.0
P2481996	AMBULATORIA	17-febrero-2010	17-febrero-2010	18-febrero-2010	2	0	2	SI	\$0	I02
P2426123	AMBULATORIA	13-enero-2010	13-enero-2010	13-enero-2010	1	0	1	SI	\$0	R10.2
P2397877	AMBULATORIA	21-diciembre-2009	21-diciembre-2009	23-diciembre-2009	3	0	3	SI	\$0	N51.1*
P2380816	AMBULATORIA	10-diciembre-2009	10-diciembre-2009	12-diciembre-2009	3	0	3	SI	\$0	N45
P2361139	AMBULATORIA	27-noviembre-2009	25-noviembre-2009	25-noviembre-2009	1	0	1	SI	\$0	A08.4
P2350258	AMBULATORIA	21-noviembre-2009	21-noviembre-2009	21-noviembre-2009	1	0	1	SI	\$0	A09
P1669807	AMBULATORIA	12-agosto-2008	12-agosto-2008	12-agosto-2008	1	0	1	SI	\$0	R07.4
Total empresa					9				\$0	
900011545 N	MANEJO TECNICO DE INFORMACION S A									
P10057816	AMBULATORIA	27-mayo-2021	27-abril-2021	03-mayo-2021	7	7	771	SI	\$0	S93.2
P9966900	AMBULATORIA	23-abril-2021	19-abril-2021	25-abril-2021	7	7	764	SI	\$0	S93.2
P9933224	AMBULATORIA	12-abril-2021	30-marzo-2021	05-abril-2021	7	7	750	SI	\$0	S93.2
P9933241	AMBULATORIA	12-abril-2021	12-abril-2021	18-abril-2021	7	7	757	SI	\$0	S93.2
P9913274	AMBULATORIA	05-abril-2021	27-febrero-2021	05-marzo-2021	7	7	729	SI	\$0	S93.2
P9913298	AMBULATORIA	05-abril-2021	09-marzo-2021	15-marzo-2021	7	7	736	SI	\$0	S93.2
P9913317	AMBULATORIA	05-abril-2021	18-marzo-2021	24-marzo-2021	7	7	743	SI	\$0	S93.2
P9721217	AMBULATORIA	28-enero-2021	23-enero-2021	21-febrero-2021	30	30	722	SI	\$0	S93.2
P9667088	AMBULATORIA	05-enero-2021	24-diciembre-2020	22-enero-2021	30	30	692	SI	\$900,333	S93.2

Por ello, se reconocerán las incapacidades de conformidad con lo solicitado, desde el “23/01/2021” hasta el “03/05/2021”, a favor del señor BYRON RAMÍREZ y a cargo, como se señaló con antelación de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

Dicho esto, el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados por el actor y en consecuencia se ordenará a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada legalmente por JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, que en el término de cinco (5) días hábiles, cancele el valor de las incapacidades correspondientes al ciclo del veintitrés (23) de enero hasta el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se encuentran acreditadas dentro del expediente y que son superiores a los 540 días.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar el pago de incapacidades que se generen a continuación, al tratarse de hechos futuros e inciertos no tiene suficientes elementos probatorios esta Juzgadora para determinar que se está vulnerando o poniendo en peligro derecho fundamental alguno, por lo que no es posible acceder a tal solicitud.

Respecto de la solicitud, que elevó la EPS CAPITAL SALUD, entorno a analizar la temeridad en la presente acción, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción, elementos que no se observan de conformidad, en la medida que acorde con lo manifestado por las partes dentro de esta acción, se evidencia que el accionante solicitó el pago de incapacidades anteriores a las que hoy se solicitan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social solicitados por la parte accionante de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO**, que en el término de cinco (5) días hábiles, cancele el valor de las incapacidades correspondientes al ciclo del veintitrés (23) de enero hasta el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se encuentran acreditadas dentro del expediente y que son superiores a los 540 días.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto

417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oeec62c7f251992813f1c51f79290dc599218359e6d45c0b7e4e9b485073f64c

Documento generado en 02/08/2021 01:09:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>